

RESOLUCIÓN No. 001829 DEL 7 8 OCT 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

EL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto 2277 de 1979, Decreto 1278 de 2002, Decreto 3020 de 2002, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 000609 del 10 de abril de 2015, el Gobernador del Departamento del Caquetá nombró en propiedad en provisionalidad, al señor JAVIER ALBERTO PEÑA LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.069.051 expedida en Villavicencio Meta, para ejercer el cargo de docente en la Planta global de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en el área de Básica Primaria en la Institución Educativa Rural Santafé del Caguán, sede Santafé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá.

Que a través del acta No. 380 del 03 de junio de 2015, el señor PEÑA LUNA tomó posesión del cargo.

Que encontrándose prestando el servicio como docente en la Institución Educativa Rural Santafé del Caguán sede Santafé del Municipio de Cartagena del Chairá, la Fiscal Quinto Seccional de Florencia Caquetá, mediante Oficio No. 20350-01-02-05-05-0263 del 18 de julio de 2018, radicado en la Secretaría de Educación Departamental bajo el SAC 2018PQR17727 del 24 de julio de 2018, informa:

"De manera comedida me permito informarle que en esta Delegada cursa el NUNC 180016001299201700263, en contra de JAVIER ALBERTO PEÑA LUNA, identificado con la C.C. No. 86.069.051 de Villavicencio, por el Delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, siendo Denunciante JOHANNA SHIRLEY GARCÍA VEGA, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2015, diligencias en las cuales fue capturado el indiciado el 01 de julio de 2018.

El día 02 de julio de 2018 se efectuaron Audiencias Preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Solano Caquetá, quien impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario al señor JAVIER ALBERTO PEÑA LUNA. "

Que por lo anterior, el Dr. FABIO PALOMAREZ SUÁREZ, en calidad de Jefe de la Dirección Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación Departamental allegó a la Oficina Jurídica oficio con Radicado 2018IE957 del 25 de julio de 2018, en el que mencionó:

"Me permito informarle que mediante oficio (...) la doctora Brisney Dique Rodríguez Fiscal Quinto Seccional dio respuesta al requerimiento (...), informando que el señor Javier Alberto Peña Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.069.051 de Villavicencio, docente de la Institución Educativa Rural Santafé del Caguán, fue capturado el 01 de julio de 2018.

Que de igual forma, el Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental Dr. FABIO PALOMAREZ SUÁREZ, mediante certificación allegada del 04 de octubre de 2018, informó a la Oficina Jurídica:

RESOLUCIÓN No. 001829 DEL 18 OCT 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

“Una vez verificadas las planillas de seguimiento y control a la jornada laboral docente, se halló que el señor Medardo Lasso Aponza rector de la Institución Educativa Rural Santa Fé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá, reportó las siguientes novedades de ausentismo laboral por parte del docente Javier Alberto Peña Luna:

- *Mediante radicado SAC 2018PQR18040 de fecha 26/07/2018, ausentismo laboral de 8 días en el mes de julio, por enfrentar proceso penal.*
- *Mediante radicado SAC 2018PQR20444 de fecha 26/08/2018, no laboró el mes de agosto por enfrentar proceso penal.*
- *Mediante radicado SAC 2018PQR23004, de fecha 26/09/2018, no laboró el mes de septiembre por enfrentar proceso penal”.*

Que de conformidad con el material probatorio antes señalado, claramente se colige que el educador PEÑA LUNA está faltando a su deber de prestar el servicio público educativo, por cuanto no está asistiendo a laborar, desde el 01 de julio de 2018, en razón a la captura realizada por la Fiscalía General de la Nación y por encontrarse desde esa fecha privado de su libertad; igualmente, se visualiza que esta Entidad Territorial cuenta con suficientes argumentos para adelantar medidas administrativas, que lleven a la protección de derechos fundamentales de los niños y niñas de la sede Santafé del Caguán, de la Institución Educativa Santafé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, dentro de ellos, el derecho a la educación.

Que frente a la inasistencia del profesor PEÑA LUNA a laborar, corresponde a este Despacho entrar a suspenderlo del ejercicio de sus funciones y nombrar su reemplazo de forma temporal, para que el derecho a la educación de los estudiantes de la sede Santafé del Caguán, de la Institución Educativa Santafé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, no se vea interrumpido.

Que en esos términos, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-137/15 que la educación es un servicio público que cumple un fin esencial del Estado; en palabras de la Corte, esta indicó:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Reiteración de jurisprudencia.

La educación es: (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

La organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)”.

RESOLUCIÓN No. 001829 DEL 7 8 OCT 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

Que también, en Sentencia T- 982 de 2004, la Corte Constitucional en materia de suspensión, señaló:

Qué determina que frente a un caso concreto sea procedente la declaratoria de insubsistencia y en otras hipótesis resulte viable la suspensión temporal en el empleo? La respuesta al citado problema jurídico se encuentra en los parámetros legales y constitucionales que regulan el ejercicio de una atribución discrecional, y especialmente, en el principio de proporcionalidad. De modo tal que en un asunto en concreto, si se demuestra que la adopción de una medida produce un menor sacrificio para otros valores, principios y derechos que tengan un mayor valor constitucional que aquéllos que se pretenden satisfacer a través de su desarrollo, es obligación de la autoridades administrativas preferirla, conforme lo ordena categóricamente el contenido normativo del citado principio de proporcionalidad”.

Que ahora bien, es pertinente traer al caso, el concepto que recoge el artículo 5 del Decreto 1278 de 2002, sobre la calidad del docente y la obligación de desarrollar sus labores académicas personalmente con sus alumnos, así:

“Artículo 5°. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación”.

Que así mismo, dentro de los deberes de los maestros que se encuentran contemplados en el Decreto 2277 de 1979, se encuentra el de dedicar la totalidad de tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo y cumplir la jornada laboral; a su tenor literal, el artículo 44 señala:

“Deberes de los docentes. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial:

- a. *Cumplir la constitución y las leyes de Colombia;*
- b. *(...)*
- c. ***Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;***
- d. *Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
- e. *(...)*
- h. ***Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;***
- j. ***Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo.***
(...)

Que igualmente, el artículo 46 del mismo decreto señala las causales de mala conducta de los docentes, dentro de las cuales se encuentra la práctica de aberraciones sexuales y el abandono del cargo, así:

Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta.

- a. *La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía;*
- b. ***La práctica de aberraciones sexuales;***
- c. *La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos;*

SE - 71.8

RESOLUCIÓN No. 001829 DEL 7 8 OCT 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDÉ A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

- d. El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos;
- e. Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos;
- f. El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las prohibiciones;
- g. El ser condenado por delito o delitos dolosos;
- h. El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;
- i. La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político;
- j. **El abandono del cargo.**

Que respecto al derecho fundamental a la educación, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, (...) el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual (...).

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que acudiendo al principio de proporcionalidad de los derechos del investigado y los derechos fundamentales de los estudiantes de la sede Santafé del Caguán de la Institución Educativa Rural Santafé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá, claramente se colige que prevalecen los de los niños y niñas, los cuales generan un mayor valor constitucional, según el test de proporcionalidad y por tratarse de derechos de carácter general, los cuales priman sobre los de carácter particular.

Que por lo tanto y con el fin de proteger los derechos fundamentales en especial el de educación de los niños y niñas de la sede Santafé del Caguán, de la Institución Educativa Santafé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, es necesario entrar a suspender al profesor, en el ejercicio del cargo, hasta que se adelante el proceso penal que cursa en su contra y haya un pronunciamiento o sentencia definitiva de parte de las autoridades competentes frente al educador.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado proteger los derechos fundamentales de los niños y niñas del Departamento del Caquetá, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2012, al mencionar:

"PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Consagración constitucional e internacional/ DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Obligación del Estado de brindar una protección especial.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos

RESOLUCIÓN No. 001829 DEL 7/8 OCT 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Que por su parte, La Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, señala:

“Artículo 18: Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Artículo 20: Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. (...)

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. (...)

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. (...)

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

Que así las cosas, este Despacho encontrándose legalmente facultado, entrará a suspender al educador JAVIER ALBERTO PEÑA LUNA, no solamente como una medida de protección del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de la sede Santafé del Caguán, de la Institución Educativa Santafé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, frente a su inasistencia a laborar y nombrando su reemplazo, sino también como una medida de protección de todos los demás derechos fundamentales que se pueden estar quebrantando con el actuar del profesor PEÑA LUNA; además, esta Entidad Territorial tiene el deber de administrar el personal que pertenece a su planta global, adelantando los procesos administrativos pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 001829 DEL 18 OCT 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

Que en mérito de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER DE FORMA TEMPORAL del ejercicio de sus funciones como docente con nombramiento en provisionalidad de la sede Santafé del Caguán, de la Institución Educativa Santafé del Caguán del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá hasta que se adelante el proceso penal que cursa en su contra y haya un pronunciamiento o sentencia definitiva de parte de las autoridades competentes, al señor JAVIER ALBERTO PEÑA LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.069.051 expedida en Villavicencio Meta, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de forma personal en los términos de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo, al señor JAVIER ALBERTO PEÑA LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.069.051 expedida en Villavicencio Meta, indicándole que contra el mismo, no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución de una medida provisional de protección a los niños y niñas del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines pertinentes, envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y a la Oficina de Archivo, para que repose en la hoja de vida del docente.


ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

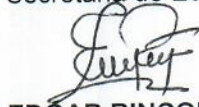
Dado en Florencia, a los



ALVARO PACHECO ÁLVAREZ
Gobernador del Caquetá



AMINTA CEDEÑO OSPINA
Secretaria de Educación Departamental



EDGAR RINCON TORRES
Asesor Jurídico



Vo.Bo. FABIO PALOMAREZ SUÁREZ
Jefe Dirección Administrativa y Financiera

Radicado: 2018PQR17727 del 24 de JULIO de 2018.
Copia: N/A
Anexos: N/A
Proyectó: ISABEL MOICA BARRAGÁN